LEY II - Nº 64 (Antes Ley 5257)

Artículo 1°.- ADHIÉRESE la Provincia del Chubut al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley Nacional N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1731/2004.

CAPÍTULO I CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 2°.- CRÉASE el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen establecido en esta Ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y a la presente Ley. Se formará una Comisión Ejecutiva que estará integrada por UN (1) representante del Gobierno Provincial y SEIS (6) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: TRES (3) por los Municipios de más de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes, DOS (2) por los Municipios de menos de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes y UNO (1) por las Comisiones de Fomento. El Consejo dictará su propio Reglamento Interno que deberá ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los votos asignados según el artículo 5° y en el que se definirá la integración, representación y funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 4°.- El Consejo tendrá su asiento en Rawson y se reunirá alternativamente en cada ciudad de la Provincia. Deberá reunirse trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno. Sesionará regularmente con la mitad más uno de sus miembros. Transcurridos TREINTA (30) minutos del horario fijado para el inicio de la reunión, el Consejo sesionará con los miembros presentes en ese momento, siempre que entre ellos se encuentren el Presidente del Consejo, el representante de la Provincia del Chubut, un representante de los Municipios de más de 25.000 habitantes, un representante de los Municipios de menos de 25.000 habitantes y uno por las Comisiones de Fomento. En el caso de sesionar con este último quórum, no podrán tratarse asuntos sobre tablas.

Artículo 5°.- Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos los que serán asignados de la siguiente manera: a) el Cincuenta por Ciento (50%) a la Provincia, b) el Cincuenta por Ciento (50%) restante en proporción al porcentaje de coparticipación que le corresponde a cada Municipio. En caso de empate, el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

Artículo 6°.- El Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales que afecten a los contribuyentes domiciliados dentro y/o fuera de la provincia, mejorando los sistemas de recaudación de los impuestos existentes o a crearse en el futuro, proponiendo y consensuando tasas a aplicar, modalidades de cobro, sistemas de retención, y toda otra metodología de percepción que permita una política fiscal uniforme en todo el ámbito provincial, y propendiendo a una justa distribución de ingresos entre la Provincia, los Municipios y Comisiones de Fomento, a fin de establecer las bases para la confección de un Convenio Intermunicipal respetando las autonomías municipales.

Artículo 7°.- El Consejo evaluará el cumplimiento del régimen establecido en la presente Ley y aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

ENDEUDAMIENTO

Artículo 8°.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal verificará el cumplimiento del indicador de endeudamiento, al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio. El nivel de endeudamiento del Municipio o Comisión de Fomento no podrá generar en cada ejercicio fiscal, servicios financieros superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) de los recursos totales propios -corrientes y de capital- que perciba, netos de ingresos provenientes de cualquier tipo de financiamiento. Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que no cumplan con el índice de endeudamiento, deberán adecuarse siguiendo lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 9°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público implementará, actualizará e informará el estado de situación de las garantías y avales otorgados, indicando el beneficiario y detallando aquellos casos en los cuales se efectúan pagos en cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo 10.- El Ministerio de Economía y Crédito Público analizará con carácter previo a toda nueva solicitud, el estado del endeudamiento de los Municipios o Comisiones de Fomento, los que deberán ajustar sus solicitudes a lo que determine la reglamentación.

Artículo 11.- Para obtener la autorización de endeudamiento deberá reunirse la siguiente documentación:

- I. Documentación a presentar por el Municipio o Comisión de Fomento:
- a) Ordenanza que contenga la autorización emitida por el Concejo Deliberante para contraer el endeudamiento en cuestión.
- b) Ordenanza por la que el Municipio o Comisión de Fomento adhiere al Régimen Nacional de Responsabilidad Fiscal, y a la presente Ley.
- c) Informe del Municipio o Comisión de Fomento, cumpliendo los requisitos de documentación que fije la reglamentación.

d) Informe Técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo del Municipio o Comisión de Fomento acerca de la sustentabilidad económica y financiera de la propuesta de endeudamiento

II. Otra documentación:

a) Informe del Ministerio de Economía y Crédito Público respecto del cumplimiento del indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8°.

Artículo 12.- Aquellos Municipios o Comisiones de Fomento que superen el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de esta Ley, no podrán acceder a nuevos endeudamientos excepto que se trate de refinanciaciones de los ya existentes y de los cuales resulte un mejoramiento de las condiciones en materia de monto, plazos o tasas de interés aplicable. Todo ello, sujeto a la presentación de una programación financiera que garantice la efectiva cancelación de los compromisos asumidos.

CAPÍTULO III

GASTO PÚBLICO

Artículo 13.- El gasto público primario de los presupuestos Municipales o Comisiones de Fomento, no podrá incrementarse en un porcentaje superior a la tasa de crecimiento nominal del producto bruto interno prevista por el Gobierno Nacional. Cuando la tasa de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario deberá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar medidas tendientes a presentar y ejecutar presupuestos con superávit primario para asegurar la disminución de la deuda, o cuando la tasa nominal de incremento de los recursos supere la tasa nominal de incremento del producto bruto interno, la limitación de incremento del gasto público primario se limitará al gasto corriente primario.

Se entiende por gasto público primario a la suma de gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito.

Artículo 14.- Los recursos provenientes de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de los Municipios o Comisiones de Fomento, no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos de ninguna naturaleza. Los recursos provenientes de la venta de activos fijos, podrán ser destinados a financiar erogaciones de capital.

Artículo 15.- Los Departamentos Ejecutivos Municipales o Comisiones de Fomento no podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado Municipal incluyendo Tribunales de Cuentas y/o Tribunales Electorales y/o Tribunales de Faltas, si no estuviera previamente asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. No se podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incremento en gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

CAPÍTULO IV

EQUILIBRIO FINANCIERO

Artículo 16.- Los Municipios y Comisiones de Fomento deberán ejecutar presupuestos que mantengan el equilibrio financiero. Se entiende por tal a la diferencia entre recursos propios percibidos - incluyendo corrientes y de capital - y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados por préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito.

Artículo 17.- Cuando los servicios financieros de las deudas, superen el nivel indicado en el Artículo 8°, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario es decir gastos totales netos del pago de intereses. Los planes de acción deberán tener como objetivo asegurar la reducción de la deuda para encuadrar en el índice de endeudamiento citado. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal será el encargado de evaluar los resultados tanto en el momento de la presentación de los presupuestos como al finalizar el ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18.- El Gobierno Provincial antes del 30 de setiembre de cada año informará a Municipios y Comisiones de Fomento sobre:

- a) Proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno informado por el Gobierno Nacional.
- b) Política salarial que se aplicará en el ejercicio siguiente.
- c) Las proyecciones de recursos que serán distribuidos a los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales.
- d) Las proyecciones de recursos de los presupuestos plurianuales.
- e) Las políticas tributarias a aplicar, indicando la creación o eliminación de impuestos y la fijación de incentivos regionales o sectoriales.

Artículo 19.- Los Gobiernos Municipales o Comisiones de Fomento presentarán ante los Concejos Deliberantes sus proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, dentro de los términos que establecen sus respectivas Cartas Orgánicas. Los Municipios que no cuenten con Carta Orgánica y las Comisiones de Fomento deberán presentar el proyecto de presupuesto hasta el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 20.- Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que posean página web, publicarán en la misma el presupuesto aprobado o bien el prorrogado según corresponda. Con un retraso de 60 días publicarán de igual manera la información relativa a la ejecución presupuestaria tanto la base caja y base devengado, y la situación de la deuda pública de cualquier naturaleza y los servicios financieros, correspondientes al último trimestre vencido. Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que no posean página web publicarán la información descripta en este artículo a través de los medios de comunicación que crean adecuados para que la población en general tome conocimiento de la misma.

Los Municipios y las Comisiones de Fomento enviarán copia de los presupuestos aprobados o bien del presupuesto prorrogado en el caso que aquél no hubiera sido aprobado y de la información relativa a las ejecuciones presupuestarias base caja y base devengado correspondientes a cada trimestre al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. El Gobierno Provincial publicará incluida en su página web, toda la información detallada en este artículo vinculada con los Municipios y Comisiones de Fomento.

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal establecerá las sanciones que le pudieran corresponder a los Municipios o Comisiones de Fomento que no cumplan con este artículo.

Artículo 21.- Los Municipios y Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el nivel de ocupación del sector público - incluyendo la totalidad de Poderes y organismos de cualquier naturaleza cuyas remuneraciones hayan sido incorporadas al presupuesto anual - al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, diferenciando personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado bajo cualquier forma de vinculación, indicando escalafón y sector donde presta funciones.

Artículo 22.- Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen creado por la Ley Nacional N° 25.917, su Decreto Reglamentario N° 1.731/04 y a la presente Ley.

Artículo 23.- La adhesión dispuesta y el Régimen creado por la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 2005. Para aquellos Municipios o Comisiones de Fomento que adhieran con posterioridad a dicha fecha, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de su adhesión.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 64 (Antes Ley 5257) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente

- 1 Ley 5302 Art. 1
- 2 Texto original
- 3 Ley 5302 Art. 2
- 4 Ley 5501 Art. 1
- 5 Texto original

- 6 Ley 5302 Art. 3
- 7/21 Texto original
- 22 Ley 5302 Art. 4
- 23 / 25 Texto original

Artículo suprimido: -Anterior art. 24 : fue suprimido por objeto cumplido atento que la norma fue reglamentada mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 691/2005.

LEY II-N° 64 (Antes Ley 5257) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5257) Observaciones

- 1 1 Ley 5302 art. 1
- 2 2 Ley 5257
- 3 3 Ley 5302 art. 2
- 4 4 Ley 5501 art. 1
- 5 5 Ley 5257
- 6 6 Ley 5302 art. 3
- 7/21 7/21 Ley 5257
- 22 22 Ley 5302 art. 4
- 23 23 Ley 5257
- 24 25 Art. 24 anterior objeto cumplido